



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARIEL OVIEDO OVIEDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00117 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 12 de septiembre de 2022² se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 20 de octubre de 2022 (samaí, índice 00015), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 5 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada COLPENSIONES, a través de mensaje de datos enviado el 30 de noviembre de 2022 contestó la demanda³; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES, se advierte que la demandada propuso como excepción previa *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00012.

³ Memorial cargado en el índice 00017, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Advierte el despacho que la excepción formulada, corresponde a excepciones previas de las prevista en el artículo 100 del C.G.P. de la *inepta demanda por falta de requisitos formales*, por lo que se procederá a su pronunciamiento.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 00018); la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIA FORMULADA

2.2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

Manifestó la demandada que, conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y artículo 100 del Código General del Proceso, solicita proceder a declarar esta excepción previa, en razón a que, el demandante previo a interponer esta demanda no interpuso los recursos de ley contra los Actos Administrativos SUB 136362 del 26 de junio de 2020 y SUB 228827 del 17 de septiembre de 2021, proferido por Colpensiones, y si pretende que a través de este medio se declare la nulidad de estos, (pretensión 5 y 6 del escrito de demanda).

Como se advierte anteriormente, el demandante previo a formular la acción no interpuso los recursos ineludibles en sede administrativa, lo cual es un requisito de procedibilidad para demandar actos de carácter particular, por tanto, se configura esta excepción por falta de requisitos formales de la demanda. (pagina 12, índice 00017, samai).

Es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: *"... Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado⁴:

"De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

b.- Actual regulación procesal sobre la materia Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

⁴ Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00(AC)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando **no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA**, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por lo siguiente:

- El Consejo de Estado ha precisado que se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que la litis se desarrolle con la precisión requerida para que en asunto puesto a su conocimiento en forma de demanda se profiera sentencia de fondo⁵.
- En ese sentido, se debe entender que los requisitos contemplados por las normas contenidas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA se erigen como presupuestos procesales de cualquier demanda que se pretenda adelantar ante esta jurisdicción y en caso de alguna falencia, se podrá ordenar corregir el libelo inicial so pena de rechazo en caso de no corrección.
- Asunto diferente son los requisitos de procedibilidad, pues su incumplimiento imposibilita que la jurisdicción contenciosa avoque conocimiento en un asunto en el que no está acreditado, a lo que ha de agregarse que el mismo debe cumplirse con anterioridad a la interposición de la demanda (Art. 161 del CPACA).
- Es por ello que en este asunto, la excepción en la forma como fuera planteada ha de declararse no probada, pues el demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, radicado 8500123310001997047401



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Tampoco se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues se observa que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo expreso particular con su debido restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, se declarará no probada como excepción previa el planteamiento hecho por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3. DE LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

No obstante, la decisión adoptada en acápite anterior, sí encuentra el Juzgado que el fundamento de tal pedimento hace referencia a la acreditación de requisitos de procedibilidad, sobre lo cual se hacen los siguientes razonamientos:

Conforme el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el agotamiento de los recursos en vía administrativa, es un presupuesto procesal obligatorio para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se constituye en una oportunidad para la propia administración de enmendar sus propios errores y también como beneficio del peticionario de recibir una respuesta favorable para no verse inmerso en el proceso judicial.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA establece lo siguiente:

"(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

El Consejo de Estado, al analizar el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito previo para la demanda de nulidad de los actos administrativos particulares, ha advertido que el mismo constituye un privilegio para la administración y su fin es que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca. Al respecto, consideró⁶:

"...

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Miguel Ángel Meléndez Lozano pretende la anulación de la Resolución GNR 351278 de 11 de diciembre de 2013, a través de la cual se le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez. A título de restablecimiento del derecho, reclama la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1996 y la aplicación de la sentencia de unificación respecto de factores salariales de 4 de agosto de 2010.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó la demanda por considerar que el actor no interpuso ningún recurso contra la Resolución GNR 351278 de 11 de diciembre de 2013, así como tampoco, solicitó a la entidad la reliquidación de su pensión.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda., Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00755-01(3121-17).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver, esta Sala evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 351278 de 11 de diciembre de 20134, reconoció una pensión de vejez al señor Miguel Ángel Meléndez Lozano, decisión notificada el 7 de enero de 20145 y contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, según el artículo 6º del referido acto administrativo.

El 6 de abril de 2016, el actor, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que le reconoció su pensión; sin embargo, en el plenario no se evidencia que se hubiese efectuado requerimiento en ese sentido a la entidad demandada.

Lo expuesto impide al juez contencioso realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, toda vez que esta Sección ha precisado que la entidad goza del privilegio de la decisión previa o «decisión préalable», según la cual, la administración no puede ser llevada a juicio contencioso administrativo sino se le somete dicha pretensión previamente:

*“(…) De esta manera, es preciso señalar que en casos como que el que ahora ocupa la atención de la Sala, ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad administrativa, se impone el respeto por el **privilegio de la decisión previa**, según el cual, por regla general, **la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al juez**. Así, la reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la autoridad reconsiderar la decisión que se impugna o resiste; cuestión que también puede resultar ventajosa para el administrado, ya que es posible que mediante su gestión convenza a la administración y evite así un pleito. (...)”⁷”⁸.*

Adicionalmente,

*“(…) En su amplia jurisprudencia la Sección Segunda de esta Institución ha manifestado que, en tratándose de la acción subjetiva de nulidad consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo, que la doctrina autorizada ha denominado “decisión préalable” o decisión previa. **Por ello la vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 135 ibidem.***

La vía gubernativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.

⁷BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta edición, Medellín, 2000, página 170.

⁸ radicación No: 76001-23-31-000-2011-01754-01, Sentencia de tutela de 23 de febrero de 2012. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Igualmente ha anotado esta Corporación que **el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilarán en sede judicial. (...)»⁹ ¹⁰. (Negrillas de la Sala).***

Ahora bien, frente al argumento del apelante relacionado con que no es necesario agotar el recurso de apelación como requisito de procedibilidad, se recuerda que el artículo 161 del CPACA lo prevé como obligatorio para presentar la demanda, así:

*“**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)” (Subraya fuera de texto)

*Así, la Ley 1437 de 2011 consagró como requisito de procedibilidad que la parte demandante acreditara que frente al acto que demanda, esto es, la Resolución GNR 351278 de 11 de diciembre de 2013, se hubiese presentado el recurso de apelación, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo dispone que: “(...) el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)”.** Entonces, la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial¹¹.*

Sobre el presupuesto procesal de interposición de los recursos en sede administrativa, esta subsección ha enfatizado¹²:

“(...) Así las cosas, la exigencia en comento, tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad.

⁹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección “A”, radicación interna 0097-10. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección “A”, radicado interno 0103-10, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 9 de febrero de 2015, radicación N.º: 25000232500020040024701 (N.I. 1886-2012). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Esta posición fue reiterada por la Subsección “A” de esta Sección en sentencia de 19 de octubre de 2017, radicación: 110010325000201100696 00 (N.I. 2668-2011).

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Providencia de 13 de abril de 2020 proferida dentro del radicado 23001-23-33-000-2016- 00483-01(2792-18) con ponencia del Dr. William Hernández Gómez. Actor: Gabriel Alonso Restrepo Mosquera, Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 26/04/2018, Rad.: 20001-23-39-000-2015-00127-01 (1041-16).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, una vez resueltos de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a análisis de legalidad, caso en el que se debe demandar la decisión que definió la situación jurídica particular y aquellas que resolvieron de fondo los medios de ataque incoados (...)."

*En consecuencia, como presupuestos necesarios para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: **i) una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado, que no se evidencia en el presente asunto, como se explicó en precedencia y; ii) **sí frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad, hecho que tampoco se probó...*****

De ahí que, se debe tener en cuenta que con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de agotamiento de vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, fue sustituido por el de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, pues, así fue consagrado en el artículo 161, numeral segundo, al exigirse como requisito previo para demandar.

Lo anterior significa que esta etapa del procedimiento administrativo en que se impugna ante la propia administración la decisión que pone fin a una actuación administrativa, que, conforme al artículo 87 del CPACA, se agota cuando contra la decisión no procede ningún recurso, o los recursos se hayan decidido, o los de reposición o de queja no hayan sido interpuestos, constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que solo se podrá conocer lo que en la vía administrativa se discutió.

En el presente asunto, se tiene que el demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos¹³:

*"1. Que se Declare la Nulidad de la Resolución 047930 del 15 DIC 2011, expedida por el Instituto de Seguro Social "ISS", mediante la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez, **en lo que tiene que ver especialmente con la forma de liquidación de la Pensión** por ser contraria a Derecho, por no estar acordes con el Ordenamiento Jurídico, por ser emitida contraria a la Constitución, pero en especial por no estar en consonancia con lo ordenado en el Parág. 5 del Art. 48 de la Constitución Política de Colombia y desconocer todos los Principios Generales del Derecho y Derechos Fundamentales, por falsa motivación pues están sustentando los actos administrativos con normatividad que no corresponde a la naturaleza jurídica del caso en particular.*

*2. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 336213 del 03 DIC 2013 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve recurso de reposición y modifica la Resolución 047930, **en lo que tiene que ver especialmente con la forma de liquidación de la Pensión** por ser contrarias a Derecho, por no estar acordes con el Ordenamiento Jurídico, por ser emitida contraria a la Constitución, pero en especial por no estar en consonancia con lo ordenado en el Parág. 5 del Art. 48 de la Constitución Política de Colombia y desconocer todos los Principios Generales del Derecho y Derechos Fundamentales, por falsa motivación pues*

¹³ Paginas 8 a 10 escrito subsanacion de la demanda, índice 11 samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

están sustentando los actos administrativos con normatividad que no corresponde a la naturaleza jurídica del caso en particular.

3. *Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 354682 del 10 NOV 2015, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual reliquidó la pensión, **en lo que tiene que ver especialmente con la forma de liquidación de la Pensión** por ser contraria a Derecho, por no estar acordes con el Ordenamiento Jurídico, por ser emitida contraria a la Constitución, pero en especial por no estar en consonancia con lo ordenado en el Parág. 5 del Art. 48 de la Constitución Política de Colombia y desconocer todos los Principios Generales del Derecho y Derechos Fundamentales, por falsa motivación pues están sustentando los actos administrativos con normatividad que no corresponde a la naturaleza jurídica del caso en particular.*
4. *Que se declare la nulidad de la Resolución VPB 14722 del 02 ABR 2016, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual reliquidó la pensión, **en lo que tiene que ver especialmente con la forma de liquidación de la Pensión** por ser contraria a Derecho, por no estar acordes con el Ordenamiento Jurídico, por ser emitida contraria a la Constitución, pero en especial por no estar en consonancia con lo ordenado en el Parág. 5 del Art. 48 de la Constitución Política de Colombia y desconocer todos los Principios Generales del Derecho y Derechos Fundamentales, por falsa motivación pues están sustentando los actos administrativos con normatividad que no corresponde a la naturaleza jurídica del caso en particular.*
5. *Que se declare la nulidad de la **Resolución SUB 136362 del 26 JUN 2020**, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual reliquidó e incluyó en nómina de pensionados, **en lo que tiene que ver especialmente con la forma de liquidación de la Pensión** por ser contraria a Derecho, por no estar acordes con el Ordenamiento Jurídico, por ser emitida contraria a la Constitución, pero en especial por no estar en consonancia con lo ordenado en el Parág. 5 del Art. 48 de la Constitución Política de Colombia y desconocer todos los Principios Generales del Derecho y Derechos Fundamentales, por falsa motivación pues están sustentando los actos administrativos con normatividad que no corresponde a la naturaleza jurídica del caso en particular.*
6. *Que se declare la nulidad de la **Resolución SUB 228827 del 17 SEP 2021**, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual reliquidó la pensión, no obstante, conforme a derecho, especialmente **en lo que tiene que ver con la forma de liquidación de la Pensión** por ser contraria a Derecho, por no estar acordes con el Ordenamiento Jurídico, por ser emitida contraria a la Constitución, pero en especial por no estar en consonancia con lo ordenado en el Parág. 5 del Art. 48 de la Constitución Política de Colombia y desconocer todos los Principios Generales del Derecho y Derechos Fundamentales, por falsa motivación pues están sustentando los actos administrativos con normatividad que no corresponde a la naturaleza jurídica del caso en particular.*

Y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada COLPENSIONES la reliquidación de la pensión al señor OVIEDO OVIEDO ARIEL, con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio del 2018 en virtud del Art. 1 de la Ley 33/85, tal y como lo ordena el Parág. 5 del Art. 48 de la Constitución Política de Colombia para el Régimen Especial de los Miembros del Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, contemplado en la Ley 32/86, toda vez que el ingreso se dio mucho antes de la entrada en vigencia del Dto. 2090/03, para lo cual debe incluirse todos los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta de la Resolución 047930 del 15 DIC 2011, independientemente que se hayan hecho o no las cotizaciones por parte del INPEC, pues esta responsabilidad no le corresponde al demandante; y demás pretensiones.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es claro que contra los últimos dos (2) actos administrativos que específicamente ordenaron reliquidación de la pensión, esto es, **Resolución SUB 136362 del 26 JUN 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ ALTO RIESGO-ORDINARIO"** expedida por COLPENSIONES y **Resolución SUB 228827 del 17 SEP 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"**, expedida por COLPENSIONES, contra dichos actos administrativos demandados procedían los recursos de reposición y apelación (páginas 77 a 89 y 91 a 105 del escrito de subsanación de la demanda, cargado en el aplicativo samai, índice 11, descripción del documento: 40_AGREGARMEMORIAL_NULIDADYRESTABLECI(.pdf) NroActua 11), razón por la cual, y atendiendo lo señalado en el artículo 76, inciso tercero del CPACA, era obligatoria la interposición del recurso de apelación con el fin de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así lo señala la citada norma:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negritas y subrayas del despacho)

Del examen anterior se advierte que, la parte accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cual es la interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios y procedente contra los actos administrativos particulares **Resolución SUB 136362 del 26 JUN 2020 y Resolución SUB 228827 del 17 SEP 2021.**

En síntesis, y teniendo en cuenta que el agotamiento del recurso de apelación es obligatorio en sede administrativa, y es imperativo la acreditación de su interposición como requisito de procedibilidad del medio de control, con las pruebas allegadas al plenario es diáfano concluir que el señor ARIEL OVIEDO OVIEDO no cumplió con tal requerimiento, al no agotar los recursos administrativos como lo exigen los artículos 76 y 161 del CPACA, motivo por el cual este despacho no podrá analizar el fondo del asunto; en consecuencia, se declarará la terminación del proceso, dando aplicación al inciso tercero del artículo 38¹⁴ de la Ley 2080

¹⁴ "(...) . Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.(...)"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 2 del artículo 101¹⁵ del C.G.P. y se ordenará devolver la demanda al demandante.

7. PODER

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado por JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA como representante suplente de COLPENSIONES, a través de las Escrituras Públicas No. 3371 de 02 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 9 del Circulo de Bogotá a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.¹⁶, representada por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA¹⁷; quien a su vez sustituyo dicho poder a la litigante FANNY GEROGÉ GAONA¹⁸; por consiguiente, se reconocerá personería a los mencionados apoderados como principal y sustituta, conforme a los poderes otorgados.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, formulada por la demandada COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso en aplicación al inciso tercero del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S representada por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y a la abogada FANNY GEROGÉ GAONA, para que actúe en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, conforme a los poderes otorgados.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

¹⁵ “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

¹⁶ Páginas 16 a 21, índice 17 Samai.

¹⁷ Según certificado de existencia y representación legal código de verificación ET2F122DFF, paginas 22 a 33, samai índice 00017.

¹⁸ Páginas 34 IBIDEM.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f35c28050777c86a93bd7e3fef350b8b8414b99860e29ba000d8307e336e7**

Documento generado en 11/09/2023 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>